

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003057 **2022-00297** 00
Demandante: Gestión y Servicios Tecnicos S.A.S.
Demandado: Edificio Torre del Este P.H.
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído notificado el 22 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, porque por error involuntario omitió allegar al escrito de demanda, el título valor factura electrónica de venta No. FE 371, para cuyo efecto incorporó con el escrito impugnatorio.

Que, el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone como causal de inadmisión allegar los anexos ordenado en la ley, por lo que la providencia atacada no debió ser rechazado sino inadmitida.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto censurado y en su lugar se inadmita la demanda, a efecto de corregir en el término de ley las falencias de las que adolezca, o en su defecto, teniendo en cuenta que incorporó con el recurso el título ejecutivo, proceda a librar el mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, **corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite**, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

Es así que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Así las cosas, el título valor o ejecutivo **que se anexe con la demanda**, debe reunir los requisitos señalados en la ley, so pena de no librarse el mandamiento de pago solicitado, como ocurrió en el *sub-lite*; pues obsérvese, que el extremo actor no aportó con la demanda el título valor, inclusive, no aportó ningún otro documento diferente al libelo introductorio y al escrito de medidas cautelares, es decir, cercenó a esta Unidad Judicial la primera y única oportunidad de hacer un estudio pormenorizado de los presupuestos y exigibilidad del título soporte de la acción.

Para el efecto, es imperioso que con la demanda se incorpore el título que respalda las pretensiones, no después y no luego de inadmitirse, pues el acto de permitir subsanar los yerros es procedente ante la presencia de irregularidades de forma de la demanda y no ante la inexistencia del título, pues es la única oportunidad para valorar la exigibilidad del instrumento que soporta la pretensión; es decir, sin título no hay demanda y no es viable ni siquiera su calificación de forma, como en efecto se hizo.

Finalmente, no se valorará el título ejecutivo adosado con el escrito de reposición, dado que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, al tenor de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, y, en este caso, el título tuvo que haberse allegado con la demanda, no en otro momento.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca y se concederá el recurso transversal de apelación, toda vez que el auto censurado es de naturaleza apelable (Artículo 90, numeral 7º, inciso 2 del Código General del Proceso).

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada 22 de marzo de 2022 (Artículo 90, numeral 7º, inciso 2 del Código General del Proceso).

Tercero: Por secretaría remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

